



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 087

RADICACIÓN 2019-00582

Santiago de Cali, Septiembre nueve (9) dos mil Veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por medio de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Artunduaga Valencia (q.e.p.d.), en contra de la señora Liliana Orozco Londoño.

II.TRAMITE.

Mediante auto interlocutorio No. 1970 del 9 de Diciembre de 2019, se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges Artunduaga – Orozco, disponiéndose la notificación de la demandada (Pág. 76 del archivo # 01 del expediente digital)

El día 18 de Diciembre de 2019 fue notificada personalmente (de manera física) el apoderado judicial de la demandada, quien contestó el libelo dentro del término de ley, por lo que mediante auto No. 0187 del 26 de Febrero de 2020 (Pág. 112-13 Archivo # 01 del expediente digital), se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, efectuándose así en el Registro Nacional de Emplazados (archivo # 05), posteriormente con auto No. 1053 del 27 de Noviembre de 2020 (archivo # 06), se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Dicha audiencia se llevó a cabo el día 14 de Diciembre de 2020 (archivo # 11), en la que la parte actora propuso objeciones, por lo que se decretaron pruebas,

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

y se señaló fecha para resolverlas, audiencia que realizó el día 16 de Febrero de 2021 (archivo # 22), emitiéndose el auto No. 200, a través del cual decidieron dichas objeciones, providencia que fue apelada por la parte demandada, razón por la cual fue remitida al superior funcional para que desatara el recurso interpuesto.

Es así que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia, mediante providencia del 20 de Abril de 2021 (archivo # 34) decidió sobre el asunto confirmando el auto apelado, por lo que con providencia No. 581 del 26 de Abril de 2021 (archivo # 35) emitido por este Despacho judicial, se obedeció a lo ordenado, decretándose la partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Debido a que el apoderado judicial de la parte demandada no cumplió con la carga interpuesta, el juzgado con auto No. 698 del 14 de Mayo de 2021 (archivo # 37), nombró de la lista de auxiliares de la justicia partidora para los fines pretendidos. Quien presentó su experticia el día 23 de Mayo de 2021 (archivo # 42), posteriormente se informa de la muerte del demandante acreditándose con su Registro Civil de Defunción, a lo que el Despacho requiere a su apoderado para que aporte poder conferido por sus herederos y seguir con el trámite procesal, lo que así se hizo, por lo que con auto No. 1169 del 3 de Agosto de 2019 se puso en conocimiento de las partes la experticia antes indicada, sin que se presentara objeción alguna; pese a lo anterior, ambas partes presentaron partición de manera conciliada, sin embargo, no fue tenida en cuenta, por cuanto no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art. 519 del C.G.P.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales,

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibidem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del CGP inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de dicha sentencia y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo 01 folios 12 y 13 Expediente Digital.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo 55 del expediente digital, el que fue presentado por auxiliar de la justicia, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación, del cual se corrió traslado sin que se presentara objeción alguna.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **Carlos Alberto Artunduaga Valencia quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No16.651.987** y **Liliana Orozco Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.414**, acto que se llevó a cabo el día 5 de Diciembre de 1987 en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá y registrado en la Notaría Doce del Círculo de Cali.

SEGUNDO: PROCEDER Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio inscrito bajo indicativo serial No. 4093500 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, así como también en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Por secretaria, y a costa de los interesados, compúlsense las copias necesarias para los fines ordenados.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cuanto a los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-100268

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

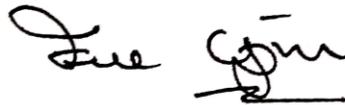
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

y 370-307764 y en la Cámara de Comercio de Cali en cuanto al Establecimiento de Comercio identificado con matrícula No. 920365-2 y Nit 66652414-3.

CUARTO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051c687a30a8ddf1dc0d789d1e9caa23669d5f9b4b0506b6e1d4a3b7acbed79**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019-00582

Documento generado en 09/09/2021 03:05:47 p. m.